



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución General

Número:

Referencia: Expediente N° 2356/2019 “PROYECTO DE RG S/ FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN DE RETIRO”.

VISTO el Expediente N° 2356/2019 caratulado “PROYECTO DE RG S/ FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN DE RETIRO”, lo dictaminado por la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Abiertos, la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, la Subgerencia de Normativa, y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440, en su Título IV, introdujo modificaciones a la Ley de Fondos Comunes de Inversión N° 24.083, actualizando el régimen legal aplicable a los Fondos Comunes de Inversión, en el entendimiento de que estos constituyen un vehículo de captación de ahorro e inversión fundamental para el desarrollo de las economías, permitiendo robustecer la demanda de valores negociables en los mercados de capitales, aumentando así su profundidad y liquidez.

Que el artículo 1° de la Ley N° 24.083, incorporó la posibilidad de crear Fondos Comunes de Inversión de Retiro, estableciendo que *“podrán constituirse fondos comunes de inversión abiertos o cerrados, cuyo objeto sea la inversión de ahorros voluntarios destinados al retiro de sus cuotapartistas, en las condiciones y con las características que disponga la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación”*, propiciando de este modo, la creación de un régimen especial aplicable a los Fondos Comunes de Inversión de Retiro.

Que por otro lado, la Ley de Reforma Fiscal N° 27.430 modificó la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 - texto ordenado por Decreto 649/1997-, contemplando ésta última, a través de su artículo 81, inciso b), apartado (ii), segundo párrafo, que *“serán deducibles las sumas que se destinen a la adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro en los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores (...)”*.

Que, asimismo, el artículo 87, inciso h), tercer párrafo, del cuerpo legal mencionado en último término, determina que serán a su vez deducibles los aportes de los empleadores efectuados a los Fondos de Retiro que se instituyen

bajo el régimen especial, hasta la concurrencia del monto máximo que resulte aplicable.

Que, en virtud de lo antedicho, posteriormente fue emitido el Decreto N° 1170 (*B.O.* 27-12-2018), modificatorio del Decreto N° 1344 (*B.O.* 25-9-1998), reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias, a los fines de precisar los alcances de la Ley de Reforma Fiscal.

Que el artículo 122 del Decreto N° 1344/1998 -conforme texto modificado por el Decreto N° 1170/2018- estableció las precisiones aplicables a los Fondos Comunes de Inversión que se constituyan con fines de retiro.

Que, por otro lado, mediante el Decreto N° 59 (*B.O.* 21-1-19) se estableció el monto máximo a deducirse en virtud del inciso b) del artículo 81 de la Ley N° 20.628, determinando así dicho monto en PESOS DOCE MIL (\$12.000) para el período fiscal 2019, PESOS DIECIOCHO MIL (\$18.000) para el período fiscal 2020 y PESOS VEINTICUATRO MIL (\$24.000) para el período fiscal 2021.

Que por lo expuesto, en la presente reglamentación se establece un régimen especial para Fondos de Retiro y se introducen modificaciones al régimen informativo que deben cumplir las Sociedades Gerentes y los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión sujetos al control de esta Comisión, a fin de incorporar determinados tipos de inversores institucionales que podrán efectuar suscripciones en esta clase de fondos y diferenciar los Fondos Comunes de Inversión constituidos en la República Argentina respecto de los constituidos en el exterior.

Que como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172/2003 (*B.O.* 4/12/2003), el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del Mercado de Capitales en la producción de normas y la transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19 incisos h) y u), de la Ley N° 26.831, los artículos 1° y 32 de la Ley N° 24.083, y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PROYECTO DE RG S/ FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN DE RETIRO”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2019-106015729-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la abogada María del Rosario LÓPEZ para dirigir el procedimiento de “Elaboración

Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° 2356/2019 a través del Sitio Web www.cnv.gov.ar.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que se adjunta como Anexo II (IF-2019-106016315-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del Sitio Web www.cnv.gov.ar.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de VEINTICINCO (25) días hábiles para realizar presentaciones de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del Sitio Web www.cnv.gov.ar.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar y archívese.

ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el apartado 6.d.1) del artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“(....)

6.d.1) Inversores Institucionales tales como entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, Compañías de Seguros y Reaseguros, Cajas de Previsión, Titulares de cuentas bancarias oficiales, Fondos Comunes de Inversión constituidos en la República Argentina, Fondos Comunes de Inversión del exterior, Fideicomisos Financieros, Fideicomisos de administración en los términos del artículo 56 de la Sección XI del Capítulo II de este Título, Fondos fiduciarios públicos, y Sociedades de Garantía Recíproca. (...)”

ARTÍCULO 2º.- Sustituir los apartados iii.) b, iii.b.1), iii.b.2) y iii.b.3) del artículo 25 de la Sección VI del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“(...) iii.b) Cuotapartistas personas jurídicas: distinguiendo entre los siguientes casos;

iii.b.1) Inversores Institucionales tales como entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, Compañías de Seguros y Reaseguros, Cajas de Previsión, Titulares de cuentas bancarias oficiales, Fondos Comunes de Inversión constituidos en la República Argentina, Fondos Comunes de Inversión del exterior, Fideicomisos Financieros, Fideicomisos de administración en los términos del artículo 56 de la Sección XI de este Capítulo, Fondos fiduciarios públicos, y Sociedades de Garantía Recíproca.

iii.b.2) Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES). Se considerarán como tales a las personas jurídicas que califiquen como PYMES CNV de acuerdo a la definición establecida dentro de la Sección I del Capítulo VI, Título II de estas Normas.

iii.b.3) Inversores Corporativos. Todos aquellos sujetos que no se encuentren incluidos en las categorías enunciadas precedentemente.

En todos los casos, deberá detallarse el monto total invertido distinguiendo la cantidad de Inversores Institucionales (punto iii.b.1), Corporativos y PYMEs”. (...).

ARTÍCULO 3°.- Incorporar la Sección XI del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), según el siguiente texto:

“SECCIÓN XI

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN DE RETIRO.

ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 53.- Los Fondos Comunes de Inversión que se constituyan con fines de retiro se regirán por el régimen especial que se desarrolla seguidamente y, supletoriamente, por las disposiciones aplicables en general para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos.

La denominación de estos fondos deberá incluir la expresión “Fondo Común de Inversión de Retiro” junto con la respectiva identificación particular.

Asimismo, los Fondos Comunes de Inversión de Retiro no podrán constituirse en los términos del inciso b) del artículo 4° del Capítulo II, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Aquellos Fondos Comunes de Inversión que se encuentren en funcionamiento podrán optar por modificar el reglamento de gestión, adoptando el régimen dispuesto por esta Sección, mediante el mecanismo de adenda. Aquellos cuotapartistas existentes al momento de la modificación del Fondo que no se encuentren incluidos en el párrafo siguiente, no podrán realizar nuevas suscripciones.

Las cuotapartes emitidas por los Fondos regulados en la presente Sección únicamente podrán ser suscriptas por (i) personas humanas, (ii) empleadores en beneficio de sus empleados – en los términos del artículo 56 – y/o, (iii) inversores calificados del artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) que se detallan a continuación:

- a) Fondos Fiduciarios Públicos.
- b) La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).
- c) Cajas Previsionales.
- d) Bancos y Entidades Financieras Públicas y Privadas.

e) Compañías de Seguros, de Reaseguros y Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.

f) Sociedades de Garantía Recíproca.

ARTÍCULO 54.- A los fines de la constitución de los Fondos Comunes de Inversión de Retiro será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 de la Sección IV del Capítulo II del presente Título en lo que respecta a la utilización del Reglamento de Gestión Tipo, con las particularidades que correspondan a este tipo de Fondos.

El Reglamento de Gestión deberá destacar las características distintivas del Fondo, teniendo en cuenta especialmente el encuadre del mismo en el artículo 1º, cuarto párrafo de la Ley 24.083 y modificatorias y el tratamiento impositivo aplicable a los cuotapartistas.

ARTÍCULO 55.- Podrá configurarse tanto un esquema de retiro individual, mediante suscripciones de personas humanas a título personal, como un esquema de retiro colectivo, mediante suscripciones de empleadores y empleados, en los términos previstos en el artículo 56 de la presente Sección.

ESQUEMA DE RETIRO COLECTIVO

ARTÍCULO 56.- Con los aportes que realicen los empleadores en favor de sus empleados, deberá constituirse un fideicomiso de administración, debiendo registrarse el Fideicomiso como cuotapartista del Fondo. No podrá actuar como Fiduciario, la empleadora, sus controlantes, controladas o vinculadas.

En todos los casos, los aportes de los empleadores serán irrevocables.

POLÍTICA DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 57.- La Sociedad Gerente obrando diligentemente en la administración del patrimonio del Fondo, deberá aplicar una política de inversión consistente con las características y régimen especial de los fondos contemplados en el artículo 1º cuarto párrafo de la Ley 24.083 y modificatorias.

ARTÍCULO 58.- Aquellos Fondos existentes que hubieran optado por modificar sus reglamentos de gestión en los términos del artículo 53, deberán proceder a adecuar la cartera de inversión en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la difusión del nuevo reglamento a través de la Autopista de la Información Financiera.

RESCATES DE CUOTAPARTES

ARTÍCULO 59.- El Reglamento de Gestión deberá establecer un plazo mínimo de TREINTA (30) días corridos para el pago de los rescates.

Asimismo, en el reglamento de gestión podrá establecerse un plazo de preaviso que no podrá exceder los VEINTICINCO (25) días corridos y/o épocas para solicitar los rescates.

En caso de establecerse comisiones de rescate, dichos montos deberán integrarse en favor del Fondo, pasando a formar parte del patrimonio del mismo.

PLAZO MÍNIMO DE PERMANENCIA - PORTABILIDAD

ARTÍCULO 60.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 122 del Decreto N° 1344/98 y modificatorios, el plazo mínimo de permanencia en el Fondo será de CINCO (5) años, contados desde la fecha de suscripción.

A los fines de encontrarse alcanzados por lo dispuesto en la parte final del cuarto párrafo del artículo mencionado, los fondos rescatados deberán ser reinvertidos, en un lapso de QUINCE (15) días hábiles siguientes al del rescate, en otro Fondo de Retiro. En el caso de tratarse de Fondos administrados por distintas Sociedades Gerentes, el traspaso podrá ser efectuado una vez por año calendario”.

ANEXO II

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS EN EL
PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS

NÚMERO DE PRESENTACIÓN

- CONTENIDO DE LA NORMA A DICTARSE
- DATOS DEL PRESENTANTE

NOMBRE Y APELLIDO:

DNI:

FECHA DE NACIMIENTO:

LUGAR DE NACIMIENTO:

NACIONALIDAD:

DOMICILIO:

TELÉFONO PARTICULAR / CELULAR:

TELÉFONO LABORAL:

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

CARÁCTER EN QUE SE PRESENTA (marcar con una cruz lo que corresponde)

Particular interesado (persona física)

Representante de Persona Jurídica ⁽¹⁾

⁽¹⁾ En caso de actuar como representante de PERSONA JURÍDICA, indique los siguientes datos de su representada:

DENOMINACIÓN / RAZÓN SOCIAL:

DOMICILIO:

INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERÍA INVOCADA:

- CONTENIDO DE LA OPINIÓN Y/O PROPUESTA

En caso de adjuntarla/s por instrumento separado, marcar la opción correspondiente ⁽²⁾

.....
.....

.....
(2) () Se adjunta informe por separado.

• DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA

.....
.....
.....
FIRMA:

ACLARACIÓN: